

RESOLUCIÓN N°:

13 MAR. 2023 N° - 0371

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –
CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO

Que agotada las diferentes etapas procesales, sin pretermitir alguna, esta autoridad mediante Resolución No. 1739 de 29 de noviembre de 2022, declaró responsable del cargo Único formulado mediante resolución 1258 del 13 de septiembre de 2018 al Municipio de San Estanislao de Kostka identificado con Nit No. 890-481-310-0.

La resolución que precede, fue notificada de manera electrónica el día 29 de noviembre de 2022, a través de los correos alcaldia@sanistanislao-bolivar.gov.co, notificacionesjudiciales@sanistanislao-bolivar.gov.co.

Ahora bien, el municipio de San Estanislao de Kostka a través de su representante legal; el Alcalde Municipal señor Rafael de Jesús Valle Ramos, presentó escrito de Recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución No. 1739 de 29 de noviembre de 2022.

El recurso referido en el acápite anterior, fue presentado el día 14 de diciembre de 2022, es decir dentro del término concedido en el artículo decimo de la resolución sanción No. 1739 de 29 de noviembre de 2022.

Luego entonces, revisada la actuación se advierte, que el recurso se interpuso dentro de la oportunidad legal y ante el funcionario correspondiente, por lo que fue procedente hacer el estudio del mismo. En este se solicitó:

"(...)

(...Tener en cuenta estas pruebas y que lo pertinente y conducente es revocar en su integridad la decisión contenida en la Resolución No. 1739 de 2022 y se sirva denegar la sanción que fue impuesta al Municipio de San Estanislao de Kotska, Bolívar, porque, a pesar de los inconvenientes heredados de los anteriores periodos, siempre se ha cumplido con la obligación en materia ambiental y de saneamiento ajustado a la normatividad vigente.

(...)"

**DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-
CARDIQUE:**

1. CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y JURIDICAS

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

RESOLUCIÓN N°

13 MAR. 2023

N° - 0371

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Artículo 79 de la Constitución Política también establece que, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

De otra parte, el artículo 80 de la misma señala que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental e imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

De igual forma, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Asimismo, el Código de Recursos Naturales Renovables establece que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Ahora bien, son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17° de la ley 99 de 1993).

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° establece en cabeza del Estado la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental quien la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

A su vez, el párrafo del artículo citado preceptúa que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y que este será sancionado definitivamente si no desvirtúa dicha presunción, para lo cual tiene la carga de la prueba y a su disposición todos los medios probatorios legales.

El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, dispone lo siguientes: "La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción", tiempo que no ha fenecido en la presente investigación, razón por la cual esta Corporación es la competente para atender el presente recurso.

Por su parte la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 30:

RESOLUCIÓN N°

(13 MAR. 2023) N° - 0371

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

ARTÍCULO 30. RECURSOS. *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

PARÁGRAFO. *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.*

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO.

Además de las normas anteriormente citadas, el procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

"(...)

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)"

A su vez, en lo relacionado a la interposición de recursos, se establece en su artículo 76 la oportunidad y presentación de esta manera:

"(...) Artículo 76. Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (...)"

RESOLUCIÓN N°

13 MAR. 2023 N° - 0371

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Ahora bien, de acuerdo a lo antes señalado se observa que respecto al recurso de reposición interpuesto por el Municipio de San Estanislao de Kostka identificado con Nit No. 890-481-310-0, contra de la Resolución No. 1739 de 29 de noviembre de 2022, "Por medio de la cual se cierra un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA y se adoptan otras determinaciones", la cual fue notificada tal como precede, el mismo fue presentado dentro del término fijado por la Ley y ante el funcionario competente.

Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijó los requisitos para la interposición del recurso, en el siguiente sentido:

"(...) Artículo 77. Requisitos. - Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos."

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"

Según lo expuesto, el petitorio de impugnación cumple con las exigencias legales para su ejercicio, esto es, ser interpuesto dentro del término prescrito, así como por el apoderado debidamente constituido o para el caso que nos ocupa, por el representante del Municipio de San Estanislao de Kostka y con la determinación de los argumentos que sustentan la oposición.

De otra parte, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso: "(...) Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso. (...)" Se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

RESOLUCIÓN N°
13 MAR. 2023 N° - 0371

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**3. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE, FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL MUNICIPIO DE
SAN ESTANISLAO DE KOSTKA.**

A continuación, se resolverá el recurso de reposición, para lo cual se expondrán los motivos de inconformidad y peticiones del Municipio de San Estanislao de Kostka representado legalmente por el señor alcalde Municipal, señor Rafael De Jesús Valle Ramos y los fundamentos y consideraciones de esta Autoridad para resolver, a efectos de aceptar o inadmitir las peticiones formuladas.

**4. CONSIDERACIONES DE RECURSO PRESENTADO POR EL MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO
DE KOSTKA.**

Argumenta el infractor lo siguiente:

(...)

"Desde que asumimos la Administración Municipal este servidor ha demostrado compromiso con el cumplimiento de lo plasmado en los instrumentos de Planeación Ambiental y de Saneamiento, como el PGIRS y el PSMV, tan es así que en esta administración se hizo realidad la construcción de la primera fase del PLAN MAESTRO DE ALCANTARILLADO DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO. Entendemos la obligación de la CORPORACION AUTONOMA DE EJERCER SUS FUNCIONES DE AUTORIDAD AMBIENTAL, pero consideramos que hemos sido vulnerados en el debido proceso, teniendo en cuenta que el municipio tanto en este cuatrienio, como en el anterior, por información recibida de los exfuncionarios en oficio dirigido a la corporación suscrito por la entonces Alcaldesa Municipal Janeth Vega Caicedo, enviado el 16 de octubre de 2019 (anexamos oficio, con la constancia de envío), lo que demuestra que le notifico como autoridad ambiental del proceso de diseño, aprobación y consecución de viabilidad técnica y financiera del PLAN MAESTRO DE ALCANTARILLADO. Así mismo en el año 2021 el actual secretario de planeación Ing. Adalberto Correa, recibió en su despacho a funcionarios de CARDIQUE, quienes solicitaron documentación sobre el PSMV y levantaron un acto donde con motivo del proceso de ejecución del Plan Maestro se notificaba del cumplimiento de los proyectos estipulados en dicho PSMV.7

Teniendo en cuenta estas razones no es cierto lo que la corporación afirma, que el municipio no hizo gestión para el cumplimiento de los proyectos del PSMV, y mucho menos que no habíamos notificado la misma.

Con base a las evidencias mostradas muy respetuosamente solicitamos a su CORPORACIÓN, tener en cuenta estas pruebas y que lo pertinente y conducente es revocar en su integridad la decisión contenida en la Resolución No. 1739 del 2022 y se sirva denegar la sanción que fue impuesta al Municipio de San Estanislao de Kostka, Bolívar..."

Una vez esbozado lo anteriores argumentos, se desprende de ellos que el recurrente no prueba el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 2.2.3.3.4.18, 2.2.3.35.17 del Decreto 1076 de 2015 y las obligaciones contenidas en la Resolución No. 0062 de enero 26 de 2012, que en

RESOLUCIÓN N°
13 MAR. 2023 N° - 0371

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

principio consisten en ejecutar las obras, acciones y medidas dispuestas para la implementación del PSMV en los tiempos establecidos.

Ahora bien, el recurrente manifiesta que ha iniciado la primera fase del “PLAN MAESTRO DE ALCANTARILLADO DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO”, pero de su escrito se desprende que no ha implementado, todavía, el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento Líquidos. lo que no desvirtúa la sanción impuesta por esta Corporación, puesto que *no* ha cumplido con la obligación de ejecutar las obras acciones y medidas para la implementación del mismo, reconociendo el recurrente que dicho municipio solo está en la primera fase, incumpliendo con lo que a continuación se relaciona:

- *Realizar y ejecutar todas las obras, acciones y medidas propuestas en el documento PSMV, de acuerdo al cronograma presentado las cuales permitirán resolver las problemáticas ambientales generada actualmente por las aguas residuales.*
- *Para el desarrollo de las obras de construcción y durante la operación tanto de alcantarillado sanitario como el sistema de tratamiento se debe tener en cuenta las medidas de manejo ambiental que minimice los impactos ambientales negativos.*
- *Informar por escrito al iniciar las actividades relacionadas para la implementación del PSMV.*

En este sentido, el recurrente en su escrito no allegó evidencia del cumplimiento de la normativa ambiental y de los requerimientos de esta autoridad, luego entonces para esta autoridad ambiental persiste el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la resolución No. 0060 de 26 de enero de 2012.

Ahora bien, es oportuno exponer que esta autoridad ambiental formuló mediante la resolución No. 1258 de 13 de septiembre de 2018, los siguientes cargos:

“CARGO ÚNICO: incumplimiento de los artículos 2.2.3.3.4.18, 2.2.3.3.5.17 del decreto 1076 de 2015 al omitir dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la resolución No. 0062 de enero 26 de 2012, que a continuación se desprenden:

- *Realizar y ejecutar todas las obras, acciones y medidas propuestas en el documento PSMV, de acuerdo al cronograma presentado las cuales permitirán resolver las problemáticas ambientales generadas actualmente por las aguas residuales.*
- *Para el desarrollo de las obras de construcción y durante la operación tanto de alcantarillado sanitario como el sistema de tratamiento se debe tener en cuenta las medidas de manejo ambiental que minimicen los impactos ambientales negativos.*
- *Informar por escrito al iniciar las actividades relacionadas para la implementación del PSMV.*

RESOLUCIÓN N°

13 MAR. 2023

N° - 0371

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Se desprende del expediente No. SA 5014-5, que el Municipio de San Estanislao de Kotska no presentó evidencias del cumplimiento de la implementación del sistema que permitiera reducir las cargas contaminantes presentes en las aguas residuales domésticas, en efecto se formularon los cargos que se relacionaron en el acápite anterior, así como, se impuso la correspondiente sanción, mediante la resolución No. 1739 de 29 de noviembre de 2022.

Al respecto, mediante la Resolución No. 1739 de 29 de noviembre de 2022, esta autoridad ambiental impuso una sanción contra el Municipio de San Estanislao, habida cuenta que el mismo fue declarado responsable de los cargos esbozados.

Luego entonces, al hacer un estudio de los argumentos del recurrente en su escrito de descargos, denota esta autoridad ambiental que el Municipio de San Estanislao de Kotska no desvirtuó su responsabilidad en el curso de la presente investigación, como tampoco en la etapa de recursos.

CONSIDERACIONES DE CARDIQUE FRENTE A LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

El Municipio de San Estanislao de Kotska no presentó evidencias del cumplimiento de la implementación del sistema que permitiera reducir las cargas contaminantes presentes en las aguas residuales domésticas. Se probó el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la resolución No. 0062 de 26 de enero de 2012 y hasta esta instancia esta autoridad ambiental no cuenta con pruebas que denoten lo contrario, en tal sentido dichas obligaciones siguen siendo desentendidas por el sancionado.

De esta forma, y de acuerdo con lo manifestado por el Municipio de San Estanislao de Kostka, se encuentra que el sancionado acepta el incumplimiento de las Resoluciones No. 0062 de 2012 y 3994 de 2014, por cuanto manifiesta que se encuentra adelantando las gestiones para ejecutar las obras relacionadas con la construcción del alcantarillado de aguas residuales del Municipio. Así pues, el Municipio aún no ha dado cumplimiento a las obras correspondientes que se asocian con el PSMV, incumpliendo las normas por las cuales fue sancionado.

En consecuencia y teniendo en cuenta que es una obligación de los prestadores de servicios público domiciliario de alcantarillado, cumplir con las normas de vertimiento y contar con el respectivo plan de saneamiento y manejo de vertimientos - PSMV, así como la respectiva ejecución de las obras, acciones y medidas para el cumplimiento efectivo del PSMV; que para el caso en concreto corresponde al Municipio de San Estanislao de Kostka, se encuentra reforzado el incumplimiento de las Resoluciones No. 0062 de 2012 y 3994 de 2014, toda vez que no se ejecutaron y no se han ejecutado las acciones correspondientes de acuerdo con los cronogramas definidos en el PSMV.

Asimismo, en el transcurso de la investigación administrativa ambiental SA 5014-5 no quedó probado el cumplimiento de la implementación del PSMV, así como el Municipio de San Estanislao de Kotska en su recurso tampoco aportó prueba alguna que diera cuenta del cumplimiento definitivo del mismo, razón por la cual no es del recibo los argumentos expuesto por el recurrente.

Finalmente, al hacer el estudio del recurso interpuesto, el Municipio de San Estanislao de Kotska no prueba con los medios fijados por la ley el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales ambientales, el recurso carece de herramientas que prueben una versión diferente a la ya

RESOLUCIÓN N°

13 MAR, 2023

N° - 0371

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

contenida y probada en el proceso sancionatorio No. SA 5014-5 y en síntesis solo expone circunstancias ya conocidas por esta autoridad ambiental, las cuales solo se limita a enseñar que se están haciendo gestiones administrativas y trámite de consecución de recursos.

Visto lo anterior, es claro que el investigado debía cumplir con lo previsto en las resoluciones No. 0062 de 2012 y 3994 de 2014 y en efecto implementar el plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos Líquidos para el Municipio de San Estanislao de Kostka y cumplir con las obligaciones respecto al PSMV, luego entonces, no es del recibo para esta corporación lo manifestado por el Alcalde Rafael De Jesús Valle Ramos en su condición de Alcalde Municipal de San Estanislao de Kostka.

Así las cosas, de acuerdo con el análisis jurídico de todos y cada uno de los motivos de inconformidad planteados por el Municipio de San Estanislao de Kostka en contra de la declaratoria de responsabilidad, se concluye que a partir del análisis del recurso presentado no se desvirtúa la responsabilidad ambiental indilgada ni la sanción impuesta en virtud de la protección y la conservación del medio ambiente, por lo que los argumentos del recurrente deben ser desechados y la sanción confirmada en su integridad.

Por último, frente a la apelación solicitada por el sancionado, debe indicarse que la misma no es procedente en virtud de lo establecido por el artículo 30 de la ley 1333 del 2009 que consagra que dicho recurso solo es procedente siempre y cuando exista superior jerárquico a quien emitió la Resolución sanción, cuestión que no se da en el presente caso por cuanto la sanción es suscrita por el Director General de la Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer y en consecuencia CONFIRMAR en su totalidad el contenido de la Resolución No. 1739 de 29 de noviembre de 2022 *“Por medio de la cual se cierra un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del Municipio de San Estanislao de Kostka y se adoptan otras determinaciones”*, dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra del Municipio de San Estanislao de Kostka identificado con Nit No. 890-481-310-0, por las razones expuesta en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto con base en las normas que regulan la materia y en lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese electrónica, personal o mediante aviso el contenido de la presente resolución al Municipio de San Estanislao de Kostka a través de su Representante Legal o su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 56 o 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, en el Registro único de Infractores Ambientales – RUIA.



RESOLUCIÓN N°

N° - 0371

13 MAR. 2023

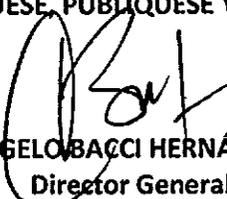
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

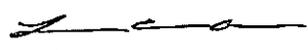
ARTÍCULO CUARTO: Advertir que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Ambiental de esta entidad, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y al artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

13 MAR. 2023

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


ANGELO BACCI HERNÁNDEZ
Director General

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Rivera & Ponce Abogados - Juan Claudio Arenas Ponce - Representante Legal.	Abogados Asesores Externo	
Revisó y Aprobó	Albeiro Morales Ordoñez	Jefa Oficina de Control Interno Disc y Sanc Ambiental	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente			